

E porque la maldad es cosa aborrescedera, porende la bondad ha poder con derecho de la desatar siempre. Onde como quier que el fuero sea fecho para venir ende todo bien; si por aventura, de comienzo non fue catado porque el bien sea y mucho escogido, o seyendo escogido, non vsan del como deuen, non catando y lo de Dios complidamente, ni lo del Señor natural, ni el pro, de la tierra: por cada vna destas razones deue ser desfecho. E quando el vso,

e la costumbre, e el fuero, que dicho auemos, fuere tal, puede llegar a tiempo, seyendo sabido e conocido, porque se pueda enmendar. E quanto mas dura, e lo vsan, tanto peor es. E demas vienen ende dos cosas: la vna, que se da por flaco e por desentendido aquel que lo deue tirar, e lo sufre: la otra, porque resciben perdida e daño aquellos que lo vsan.

NOTA. Véase en el Diconario de Legislacion el artículo *Costumbre*.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY: Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

NOV. REC. LIB. 3.º TIT. VI.

DEL MODO DE OIR Y LIBRAR EL REY: Y DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO Y DEL DESPACHO UNIVERSAL.

NOTA. No nos es de interes alguno la particular organizacion y método del despacho en España; sin embargo, son dignas de atencion entre tantas leyes inútiles de este título las siguientes, de que solo deixo los rubros por si quisieren consultarse alguna vez, pues de los ministerios de nuestro poder ejecutivo, se trata en la 4.ª ley constitucional, desde el art. 23 hasta el 34.

N. 1422. LEY VI.

D. Felipe V en el Pardo a 18 de enero de 1721.

Provision de Oficiales de las Secretarías del Despacho, y su remocion.

N. 1423. LEY VII.

D. Fernando VI en Aranjuez por dec. de 15 de mayo de 1754, dirigido al ministerio de Estado.

Declaracion de negocios que deben correr por la Secretaría del Despacho de Estado.

N. 1424. LEY VIII.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por decreto de 26 de agosto de 1754.

Negocios que deben correr por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

N. 1425. LEY IX.

D. Fernando VI en Buen-Retiro por dec. de 26 de agosto de 1754.

Negocios que deben correr por las Secretarías de Marina e Indias.

N. 1426. LEY X.

Don Fernando VI en Buen Retiro a 26 de agosto de 1754.

Negocios propios de la Secretaría de estado y del Despacho de Hacienda.

N. 1427. LEY XI.

Don Fernando VI en Aranjuez por decreto de 24 de mayo de 1755.

Negocios propios y peculiares de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

REC. DE IND. TIT. II. LIB. 2.

DE EL CONSEJO REAL Y JUNTA DE GUERRA DE INDIAS.

N. 1428. LEY VI.

D. Felipe II en la Ordenanza 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 1636. Véanse las leyes 26 y 69 de este título y 47 tit. 6. de este libro.

Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernacion, ó disposicion de ley.

Por quanto ninguna cosa puede ser entendida,

N. 1430. LEY VIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

Segun la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios a nuestra Santa Fe Catolica; y porque a esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos a los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, é interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y a que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

N 1431. LEY XII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 32. del Consejo. D. Felipe IV. en la 12. de 1636.

Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, é informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.

Con mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar: y assi mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, é informacion, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

N. 1432. LEY XV.

D. Felipe II en la Ordenanza 32. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 15. de 1636.

Que las causas de gobierno y gracia se resuelvan

ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, assi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo serán, sobre que pueda caer gobernacion, ó disposicion de la ley: y tenga un libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

NOTA. Dejo para otro lugar el tit 21 de la 3.ª partida sobre *consejeros*, porque allí parece propio al tratar de *asesores*, ó de los que dan consejo a los jueces.

N. 1429. LEY VII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 4 de el Consejo. y D. Felipe IV. en la 7 de 1636.

Que el Estado de las Indias esté dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

Porque tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos a los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufraganeos, y Abadías, Parroquias y Dezmerías, Provincias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion a que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

NOTA. Tanto esta ley como la anterior, las deixo por la utilidad de las disposiciones que contienen.

con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, ó derogarlas, concurren las dos partes y consulta.

Quando en el Consejo se tratasen negocios de governacion y gracia, y resumidos los votos, no fueren conformes, se esté por lo que la mayor parte determinare, y habiendo votos iguales, se espere al Consejero, ó Consejeros del Consejo, que aquel dia no huvieren assistido, y con sus pareceres, y de los que concurrieron primero, se esté á la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva á haver iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hacer leyes nuevas, ó revocar las antiguas no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un parecer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar; y en las materias de justicia se guarde lo dispuesto.

N. 1433. LEY XVI.

D. Felipe IV. por Decreto de 19 de Abril de 1623. Y en las consultas y Ordenanza 16. de 1636.

Que en las consultas de gobierno se pongan los votos singulares.

Porque conuiene á nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de gobierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por si en las consultas, y no con la comun del Consejo, siempre que se hallaren causas para no conformarse con él: Ordenamos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hacer votos singulares los que votaren en las consultas de las materias de gobierno, con las razones en que los fundaren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en él nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte á disponer lo mejor.

N. 1434. LEY XVII.

D. Felipe IV. por Decreto de 5 de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza 17. de 1636.

Que se guarden las ordenes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren embarazarlas.

Por quanto nuestras Reales ordenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos á los del Consejo de Indias la execucion de ellas; y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en

que en todo, ó en parte se pueda contravenir á alguna orden, sin interpretarla, ni declararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se consultare, con las causas que pueden obligar á disponer en aquel caso.

N. 1435. LEY XVIII.

D. Felipe IV. por Decreto de 1 de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18 de 1636. Para la Junta de Guerra se vea la ley 81 de este tit.

Que de las ordenes del Rey que calificadas por Consejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes; y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en esta forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conuiere, y huviere sido nuestra intencion.

N. 1436. LEY XIX.

D. Felipe IV. por Decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado á terceros, por ordenes que se hayan dado.

Ordenamos á los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, ó por ordenes, que hayamos dado, se huvieren causado algunos daños, ó agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfaccion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo govirno toca al dicho Consejo, y en la administracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra conciencia, y Nos cierto de que se hace todo lo que cabe en la posibilidad de nuestra hacienda, y se compadece con los otros gastos precisos y anteriores, á que está obligada, ordenandolo assi á los Tribunales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hicieron.

N. 1437. LEY XX.

D. Felipe IV. por Decreto de 26 de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20 de 1636.

Que en el resolver y consultar los negocios por con-

secuencia de otros, se advierta el estado presente de las cosas. *que se advierta el estado presente de las cosas.* *que se advierta el estado presente de las cosas.* El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias; y assi encargamos á nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tuvieren por ordinarios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuvieren al tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajustadamente.

N. 1438. LEY XXI.

D. Felipe IV. por Decreto de 29 de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

Que espresa las calidades que ha de tener la costumbre á que se refieran las mercedes del Rey.

Quando Nos fuéremos servido de conformarnos en respuesta de consulta, con lo que parece, siendo costumbre: Declaramos, que esta no se ha de entender en dos, ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion, ni orden en contrario. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fixa sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

N. 1439. LEY XXII.

D. Felipe III. en la Ordenanza dada en Valladolid á 16. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la 22 de 1636.

Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ó por consulta.

Ordenamos y mandamos, que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ó cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron á lo primero; y si fueren muertos, ó estuvieren ausentes, ú ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por qué Jueces, y los motivos en que se fundaron.

N. 1440. LEY XXVI.

D. Felipe II. en la Ordenanza 18. y 36. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 26 de 1636.

Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

Mandamos, que en nuestro Consejo de Indias

haya un libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en él se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estilo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales; que nos consultan; y el uno y otro libro estén guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que viniere de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones en la forma que se previene por la ley 6 de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos y otros instrumentos y escrituras importantes que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los Originales de ellas estén en el Archivo del Consejo, ó en el de Simancas, de las cuales assimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

NOTA. Dejo la anterior ley como algunas otras de este titulo por las utilissimas medidas que contienen. El libro original de Bulas del Consejo de Indias ha venido á parar á esta capital, donde le he visto hoy mismo, con razon en su carátula, de haberse vendido en 1500 reales de vellon.

N. 1441. LEY XXXI.

D. Felipe IV. por Decreto de 8. de Marzo de 1625. y 24 de Marzo de 1628. Y en la Ordenanza 31. de 1636.

Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

La eleccion de los buenos Prelados, assi para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa deseamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho á los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demas partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir á los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sugetos, assi Clerigos, como religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias á pretender, y

estén en ella, ó en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

NOTA. Véanse los números 493 á 500 en esta obra.

N. 1442. **LEY XXXIII.**
D. Felipe II. en las Ordenanzas 7. y 9. del Consejo. D. Felipe IV en la 33 de 1636.

Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

Ordenamos y mandamos á los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengan al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor á los que assi no lo hicieren: y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

N. 1443. **LEY XXXIV.**
D. Felipe III. en la Orden. de 1609. D. Felipe IV por Decreto de 23. de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 34. de 1636.

Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda á la promocion de todos.

Nuestro Consejo de las Indias tenga cuidado de consultarnos en Plazas menores á los que comenzaren á servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, assi para premiar á los que lo merecen (que suele ayudar mucho á hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atencion á ello.

NOTA. Las consultas para provision de empleos no son de gracia sino de justicia rigurosa, pues tan obligados estamos á la conmutativa como á la distributiva: si no se atiende al mérito, se peca gravemente.

N. 1444. **LEY XXXV.**
D. Felipe III. en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35 de 1636.

Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

Los de nuestro Consejo de Indias estarán adver-

tidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podria haver el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideracion á todo esto en lo que se nos consultare.

N. 1445. **LEY XXXVI.**
D. Felipe II. en la Ordenanza 47 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 36 de 1636.

Que no pueden ser proveídos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

Mandamos, que ningun pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salaridos de él, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan ser proveídos en ningun Oficio, Dignidad, ni Beneficio perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ó ellos por comision, ó poder nuestro, pena de que los proveídos pierdan los oficios y salarios, que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hacer, diciendolo y declarandolo expressamente en las consultas, para que con noticia de ello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

N. 1446. **LEY XXXVII.**
D. Felipe II. en la Ordenanza 45. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37 de 1636.

Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interes.

Ordenamos y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consentan, ni permitan, que intervenga ningun genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ó dissimulare, y que las personas proveídas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

N. 1447. **LEY XL.**
D. Felipe IV. por Decreto de 14 de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 40. Y en esta Recopilacion.

Que el Consejo castigue á los que en sus oficios hicieren cosas indebidas.

Encargamos á los del nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualesquiera sugetos á su jurisdiccion, assi en estos Reynos como en los Estados de las Indias, hicieren vejaciones ó agravios á las partes, ó cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

N. 1448. **LEY XLI.**
D. Felipe II. en la Ordenanza 21 de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41 de 1636.

Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

Mandamos, que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, ó gratificacion de servicios se pueda hacer, ni haga, si no se hallaren á ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en él.

N. 1449. **LEY XLIII.**
D. Felipe IV. por Decreto de el Pardo á 5 de Febrero de 1625, cap. 1. Y en la Ordenanza 43 de 1636.

Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

No se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, ú otros Gefes, debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirvieren en los Consejos.

N. 1450. **LEY XLIV.**
D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625, cap. 3. Y en la Ordenanza 44 de 1636.

Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

El que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demas de mostrar, que no están premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme á la calificacion que se hiciere se consulte por el Consejo.

TOMO I.

N. 1451. **LEY XLV.**
D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625, cap. 7. Y en la Ordenanza 45 de 1636.

Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

Quando alguna parte diere memorial, ponga en él todos los servicios, que hasta entónces huviere hecho, porque despues no se le admitiran, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estarán advertidos de no admitirlos.

N. 1452. **LEY XLVI.**
D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625, cap. 9. Y en la Ordenanza 46.

Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

Si haviendose hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

N. 1453. **LEY XLVII.**
D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625, cap. 6. Y en la Ordenanza 47 de 1636.

Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

El pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren y el derecho de poder pedir merced por ellos.

N. 1454. **LEY XLVIII.**
D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625, cap. 2. Y en la Ordenanza 48 de 1636.

Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

No se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no están premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando trataren de pretender oficios, ú ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque estén premiados, pues en este caso, teniendo las partes necessarias, es justo se tenga consideracion á haver servido sus passados.

N. 1455. **LEY XLIX.**
D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

Que los que pretendieren por haver tenido cargos y

oficios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

Mandamos, que á todos y qualesquier personas, que acudieren á nuestro Consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido á su cargo algun oficio, ú oficios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarías testimonio de haver dado residencia, y de la sentencia de ella, y se añada en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

N. 1456. LEY L.

D. Felipe IV. por Auto acordado del Consejo 172, en Madrid á 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

Que á los que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificacion de haber satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.

A todas las personas, que hubieren tenido qualesquier oficios, ó cargos en las Indias, ó en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios, y cargos, assi por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, ó residencia, que se le tomó del oficio, que ántes tuvo, no resultó contra él ninguna condenacion pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precisa é inviolablemente.

N. 1457. LEY LIII.

D. Felipe IV. allí cap. 10. Y en la Ordenanza 51 de 1636. Auto 84.

Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.

Haciendose á alguno merced de oficio, grande ó menor, en aceptándole no pueda ser consultado, ni promovido á otro oficio, hasta haverle empezado á exercer.

N. 1458. LEY LIV.

D. Felipe II. en las Ordenanzas 30 y 31 del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 53 de 1636.

Que ningun negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos puede haver vista y revista.

Mandamos, que ningun negocio de servicios, y

gratificacion, gracia y merced, y tocante á ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni vea en el Consejo tercera vez, y permitimos, que en las peticiones, ó memoriales en que se pidieren merced, ó gratificacion de servicios, ó otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que á ellas se respondiére, guarden los nuestros Secretarios del Consejo, con los demas papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado, y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles si quitaren y ocultaren las peticiones, ó memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte ú otra qualquiera en su nombre, cayga, é incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se hubieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, ó no se haya resuelto merced alguna.

N. 1459. LEY LV.

D. Felipe II. en la Ordenanza 22 de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54 de 1636.

Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les buelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

Mandamos, que las informaciones de servicios hechas á pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidierdo gratificacion de ellos, no se buelvan á las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envien con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leídas de nadie, á quien no esté encargado el secreto del Consejo.

N. 1460. LEY LXI.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 59.

Que los pleytos se voten resultantemente sin disputas, escusando memoriales, é informaciones, y siendo menester, el Presidente señale día.

Quando en el Consejo de Indias se propusiere, ó hiciere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio, y al votarlos voten resultantemente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se hubieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y moti-

vos que los otros hubieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros, que le sigan, y no disputen ni se atraviessen, ni atajen al que votare: y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandose el que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el día en que se han de votar.

N. 1461. LEY LXIII.

D. Felipe IV. por Decreto de 3 de Mayo de 1628. Y en la Ordenanza 61.

Que no se inove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: Mandamos, que no se inove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe assi en nuestro Consejo de Indias.

N. 1462. LEY LXVI.

D. Felipe II. en la Ordenanza 6 de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63 de 1636.

Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

Las Provisiones, Cédulas, Cartas, é Instrucciones y otros despachos, que se hubieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ó señalen, segun el estilo de todos los del Consejo, que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

N. 1463. LEY LXXI.

D. Felipe III. en la dicha Ordenanza de 1600. Y D. Felipe IV. en la 68 de 1636.

Que las leyes de este título, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

Mandamos, que las leyes de este, y los demas tí-

tulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el presidente le ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de él, por lo ménos una vez á principio de cada año.

N. 1464. LEY LXXXI.

D. Felipe IV. por Decreto de 1.º de Julio de 1631. El mismo en las Ordenanzas de 12 de Noviembre de 1636.

Que de las ordenes del Rey, que pueden tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren caber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica para que Nos declaremos lo que mas conviene, y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

N. 1465. LEY XIV.

TIT. 3 LIB. 2 REC. DE IND.

D. Felipe II. en la Ordenanza 11 de el Consejo. D. Felipe III. en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62 de 1636.

Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de él.

El Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuran y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, y hubiere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en él se proveyere, y determinare con secreto, por de poca substancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelar, dandonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

NOTA. En la parte en que las anteriores leyes pueden ser aplicables á nuestro Consejo de gobierno, tambien es de tenerse presente el particular reglamento con que se rige. Véase la 4.ª ley constitucional desde el art. 21 hasta el 27, en que se trata del consejo de gobierno. Véase tambien en el Diccionario de legislacion el art. *Consejero*, y el núm. 1231 de esta obra.